DTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO: JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ

RAD: 760014003005-2021-00256-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPIAL CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 292 DEL C.G.P

DEMANDADO NOTIFICADO	JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ
PROVIDENCIA NOTIFICADA	Auto No. 737 de fecha 29 de abril de 2021
FECHA ENTREGA CORREO	16 de julio de 2021
FECHA NOTIFICACIÓN	19 de julio de 2021
3 DÍAS RETIRAR COPIAS	De 21 al 23 de julio de 2021
10 DÍAS PARA EXCEPCIONAR	Del 26 de julio al 06 de agosto de 2021.

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria.

DTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO: JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ

RAD: 760014003005-2021-00256-00



Auto Interlocutorio No. 1.217 Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ, con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto No. 737 del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, donde de igual modo se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El día 03 de julio de 2021, se hace entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., al ejecutado, con resultado efectivo al correo electrónico <u>redlogisticarm@hotmail.com</u> (archivo en pdf denominado MemorialNotificacionPersonal), posteriormente se hace la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem al mismo correo electrónico, con resultado positivo, teniendo como fecha de entrega el 16 de julio de 2021, donde se le notifica el mandamiento de pago, sin que hubiese propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

DTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO: JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ

RAD: 760014003005-2021-00256-00

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

DTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO: JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ

RAD: 760014003005-2021-00256-00

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó de manera personal, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

DTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO: JUAN CAMILO GARCIA FERNANDEZ

RAD: 760014003005-2021-00256-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$900.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy 13/08/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez Juez Civil 005 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae29f6002bc12767a907e10d4e120fe538a058a97ec7f18eab1f1ba887c2ee**Documento generado en 12/08/2021 02:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica